

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter de la Rosa.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurridos:	Vega Media & Productions, SRL.
Abogados:	Licdos. Mario Rojas, Luis Soto y Dr. José Elías Rodríguez Blanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 4 de mayo 2016.

Preside: Julio César Castañón Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto De Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter De la Rosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0151064-2 y 001-1269813-9, domiciliados y residentes en la calle Jesús Maestro núm. 20, Mirador Sur, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 015/2015, dictada el 14 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mario Rojas por sí y por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco, abogados de la parte recurrida Vega Media & Productions, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogado de la parte recurrente Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter De la Rosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. José Elías Rodríguez Blanco y los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas abogados de la

parte recurrida Vega Media & Productions, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad Vega Media & Productions, SRL., contra los señores Antonio Piter De la Rosa (Omega) y Alberto De Jesús Salcedo Patrone, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2013, la sentencia civil núm.446/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, DEVOLUCIÓN DE VALORES Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad VEGA MEDIA & PRODUCTIONS, S. R. L., en contra de la entidad AOC ASESORÍA & OPERACIONES COMERCIALES, S. A., mediante actuación procesal No. 560/2012, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte la misma y ordena a los señores ANTONIO PITER DE LA ROSA y ALBERTO DE JESÚS SALCEDO PATRONE, la devolución de los valores ascendentes a la suma de TRECE MIL QUINIENTOS EUROS (€\$13,500.00) o su equivalente en pesos dominicanos, al señor JORGE EDUARDO VEGA, representante de la Entidad VEGA MEDIA & PRODUCTIONS, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, RECHAZA, la misma por lo establecido precedentemente; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, los señores Antonio Piter De la Rosa (Omega) y Alberto De Jesús Salcedo Patroni, mediante los actos núms. 1325 y 905 ambos, de fecha 20 de noviembre de 2013, instrumentados por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 015/2015, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, por los señores ANTONIO PITER DE LA ROSA (OMEGA) y ALBERTO DE JESÚS SALCEDO PATRONI, por actuaciones procesales Nos. 1325 y 905 fechados 15 de noviembre de 2013, ambos contra la sentencia civil No. 446 relativa al expediente No. 035-12-00304, de fecha 18 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las nomas procesales que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a los recurrentes, los señores ANTONIO PITER DE LA ROSA (OMEGA) y ALBERTO DE JESÚS SALCEDO PATRONI, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y LOS LICDOS. LUIS SOTO y MARIO ROJAS, abogados quienes afirmaron haberlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación, contradicción de motivos y errónea aplicación del artículo 9 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea

interpretación, contradicción de motivos y mala aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los 200 salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 4 de marzo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación en ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado fue confirmada la sentencia de primer grado por la cual se acogió la demanda en incumplimiento de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Vega Media & Productions, S.R.L. y se ordenó a los señores Antonio Piter De la Rosa y Alberto de Jesús Salcedo Patrone a devolver a la entidad demandante la suma Trece Mil Quinientos Euros con 00/100 (€13,500.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$50.57, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de seiscientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$682,695.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Salcedo Patrone y Antonio Piter De la Rosa, contra la sentencia núm. 15/2015, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Elías Rodríguez, y los Licdos. Luis Soto y Mario Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.